



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 641-2004-TACNA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Félix Lino Huamán Quispe contra la resolución de fecha dieciséis de noviembre del dos mil cuatro, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta, que declaró No Ha Lugar Abrir Investigación contra los doctores Javier Rolando Peralta Andía, Wilber Gonzáles Aguilar y Calixto Loza Almeyda, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta por don Félix Lino Huamán Quispe contra los doctores Javier Rolando Peralta Andía, Wilber Gonzáles Aguilar y Calixto Loza Almeyda, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a quienes les atribuye conducta funcional irregular en la tramitación del Expediente número cuarenta y uno guión noventa y nueve, seguido por el recurrente contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de Tacna, sobre acción contenciosa administrativa; por haber expedido resolución declarando inadmisibile la demanda, debido a que la misma habría sido presentada fuera de los términos que establece la ley; manifestando de otro lado que el citado Colegiado primero se habría pronunciado en el sentido que la demanda se encontraba dentro del termino para luego variar de criterio; **Segundo:** Que, según se aprecia el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha desestimado la queja al evaluar que con anterioridad y por los mismos hechos, don Félix Lino Huamán Quispe formulo queja ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna contra los magistrados Javier Rolando Peralta Andía, Wilber Gonzáles Aguilar y Calixto Loza Almeyda, dando lugar al procedimiento disciplinario identificado como Queja número cero treinta y cinco guión dos mil tres diagonal Tacna, que culminó con la resolución de fecha veintitrés de enero del año dos mil cuatro expedida por la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura, que confirmó la resolución del diez de abril del año dos mil tres emitida por del Jefe de Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la mencionada Corte Superior que declaró improcedente la queja al haber operado la caducidad de la misma; **Tercero:** Que, del recurso de apelación obrante a folios cuarenta y seis se desprende que el quejoso expone como error de la impugnada, que la Oficina de Control de la Magistratura haya dado a su escrito postulatorio corriente a fojas uno la calidad de queja, a pesar de no tratarse de ninguna queja sino de un pedido de investigación ante arbitrariedades y abusos que se cometieron en su contra y que deben impedirse su repetición; **Cuarto:** Que, la labor de investigar la conducta funcional de magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el Poder Judicial le corresponde exclusivamente a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Ejecutivo conforme lo señala la Ley Orgánica del Poder

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 02, QUEJA OCMA N° 641-2004 -TACNA

Judicial; Quinto: Que, siendo esto así, el acoger una nueva queja basada en los mismos argumentos y contra los mismos magistrados que se encontraron ya procesados (Queja número cero treinta y cinco guión dos mil tres diagonal Tacna), sería revivir un procedimiento fenecido, máxime si por otro lado el quejoso denuncia hechos que han sucedido el mes de junio del año dos mil, esto es hace cinco años, lo que en adición convierte a la presente queja en caduca conforme así lo precisa el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez y sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha dieciséis de noviembre del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró No Ha Lugar Abrir Investigación contra los doctores Javier Rolando Peralta Andía, Wilber Gonzáles Aguilar y Calixto Loza Almeyda, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco; lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada; y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALAJES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MORAÑO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS